

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|--------------------------|
| tas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países. | 04.04 G-I-b-3 | 100 |
| - Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neuchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 | 04.04 G-I-b-4 | 1 |
| - Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-I-b-5 | 100 |
| - Los demás | 04.04 G-I-b-6 | 25.032 |
| Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto: | | |
| - Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-I-c-1 | 100 |
| - Superior a 500 gramos | 04.04 G-I-c-2 | 25.032 |
| - Los demás | 04.04 G-II | 25.032 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 de septiembre del presente año.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

21128 REAL DECRETO 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante.

Conforme al artículo ciento cuarenta y nueve punto uno treinta de la Constitución pertenece al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Ahora bien, en el ámbito de la Marina Mercante, desde la promulgación del Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, sobre títulos profesionales de la misma, se han producido unos hitos notables y relacionados con las Enseñanzas Náuticas: Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, se aprobó el nuevo Plan de Estudios de la carrera de Náutica. El Gobierno español, depositó el documento de adhesión el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta, al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar. Recientemente se aprobó el Real Decreto dos mil ochocientos cuarenta y uno/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre,

sobre Enseñanzas Superiores de la Marina Civil. Todo ello hace preciso acomodar estas titulaciones a la situación actual.

Por otra parte, los avances tecnológicos producidos en el mundo marítimo desde la promulgación del Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cuatro, así como el progresivo incremento del tráfico marítimo, unido a la necesidad de prevenir el deterioro del medio, de acuerdo con las normas internacionales vigentes, aconseja modificar tanto las condiciones de obtención como las atribuciones de los títulos profesionales marítimos establecidos por el Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con el informe favorable de la Junta de Enseñanzas Náuticas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las condiciones exigibles para la obtención de los títulos profesionales de la Marina Mercante y las atribuciones correspondientes a los mismos, serán las que a continuación se determinan.

Artículo segundo.—Sección Náutica.

Uno: Capitán de la Marina Mercante.

A) Condiciones.

a) Estar en posesión del título académico de Licenciado de la Marina Civil, sección Náutica.

b) Estar en posesión del título profesional de Piloto de Primera de la Marina Mercante.

c) Haber cumplido veinticuatro meses de embarco, con un mínimo de quinientos días de mar con posterioridad a la fecha de obtención del título de Piloto de Primera de la Marina Mercante, en calidad de Oficial, con responsabilidad de Guardia en buques mandados reglamentariamente por Capitán, o en ejercicio de mando de buque como Piloto de la Marina Mercante de Primera.

B) Atribuciones.

a) Mando de buques dedicados a cualquier clase de navegación, sin limitación de tonelaje. Para el mando de buques pesqueros se estará a la legislación vigente.

b) Enrolarse como Oficial, en sus diferentes categorías, en cualquier clase de buque.

c) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

Dos: Piloto de Primera de la Marina Mercante.

A) Condiciones.

a) Estar en posesión del título profesional de Piloto de Segunda de la Marina Mercante.

b) Haber cumplido veinticuatro meses de embarco, debiendo perfeccionar un mínimo de cuatrocientos cincuenta días de mar en calidad de Piloto de Segunda de la Marina Mercante, con responsabilidad de Guardia, de los cuales, cien días al menos, serán de navegación de altura o gran cabotaje.

B) Atribuciones.

a) Mando de buques en cualquier clase de navegación de hasta mil seiscientos TRB (Toneladas de Registro Bruto). Para el mando en buques pesqueros se estará a la legislación vigente.

b) Enrolarse como Oficial, en sus diferentes categorías, en cualquier clase de buques.

c) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

Tres: Piloto de Segunda de la Marina Mercante.

A) Condiciones.

a) Estar en posesión del título académico de Licenciado o Diplomado de la Marina Civil.

b) Realizar un período mínimo de embarco de doce meses, en calidad de alumno de Náutica en buques nacionales.

Durante estos doce meses de embarco, debe perfeccionar un mínimo de trescientos días de mar, de los cuales al menos cien, serán de navegación en los que el buque esté en la mar más de veinticuatro horas y cien de navegación de altura o gran cabotaje.

B) Atribuciones.

a) Enrolarse como Oficial en sus diferentes categorías en buques dedicados a cualquier clase de navegación, con excepción de la de Primer Oficial, en aquellos cuyo mando corresponda a un Capitán de la Marina Mercante.

b) Enrolarse como Primer Oficial en buques dedicados a cualquier clase de navegación, cuyo mando corresponda a Piloto de Primera de la Marina Mercante.

c) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

Artículo tercero.—Sección de Máquinas Navales.

Uno: Jefe de máquinas de la Marina Mercante.

A) Condiciones.

- a) Estar en posesión del título académico de Licenciado de la Marina Civil, sección Máquinas Navales.
- b) Estar en posesión del título profesional de Oficial de máquinas de primera clase de la Marina Mercante.
- c) Haber cumplido veinticuatro meses de embarco, con un mínimo de quinientos días de mar con posterioridad a la obtención del título de Oficial de Máquinas de Primera Clase, en calidad de Oficial en buques cuya Jefatura de Máquinas corresponda a Jefe de Máquinas de la Marina Mercante, o ejerciendo la Jefatura de Máquinas como Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante. Podrán computarse hasta un máximo de cien días de estancia del buque en puerto, en servicio activo o en reparación.

B) Atribuciones.

- a) Desempeñar la Jefatura de Máquinas de cualquier clase de buque, sin limitación de potencia, así como de artefactos marítimos fijos y flotantes.
- b) Enrolarse como Oficial de Máquinas en sus diferentes categorías, en buques sin limitación de potencia.
- c) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

Dos: Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.

A) Condiciones.

- a) Estar en posesión del título de Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.
- b) Haber cumplido veinticuatro meses de embarco en buques cuya Jefatura corresponda a Jefe de Máquinas de la Marina Mercante, en calidad de Oficial de Máquinas de Segunda Clase, debiendo realizar un mínimo de cuatrocientos cincuenta días de mar, de los cuales, al menos doscientos cincuenta días, lo serán en navegaciones superiores a veinticuatro horas. Podrán computarse hasta un máximo de cien días de estancia del buque en puerto, en servicio activo o en reparación.

B) Atribuciones.

- a) Desempeñar la Jefatura de Máquinas en buques de hasta tres mil kilovatios de potencia (tres mil novecientos C.V.).
- b) Enrolarse como Oficial de Máquinas en sus diferentes categorías, en buques sin limitación de potencia.
- c) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

Tres: Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.

A) Condiciones.

- a) Estar en posesión del título de Licenciado o Diplomado de la Marina Civil, sección de Máquinas Navales.
- b) Realizar un período mínimo de embarco de doce meses, en calidad de alumno de Máquinas Navales, en buques nacionales.

Durante estos doce meses de embarco, debe perfeccionar un mínimo de trescientos días de mar, de los cuales, al menos cien, serán de navegación en los que el buque esté en la mar más de veinticuatro horas. Podrán computarse como días de mar, hasta un máximo de sesenta días, cuando el buque permanezca en puerto en servicio activo o en reparación.

B) Atribuciones.

- a) Enrolarse como Oficial de Máquinas en sus diferentes categorías, en buques sin limitación de potencia.
- b) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

Artículo cuarto.—Sección de Radioelectrónica Naval.

Uno: Oficial Radioelectrónico de Primera Clase de la Marina Mercante.

A) Condiciones.

- a) Estar en posesión del título de Licenciado de la Marina Civil, sección de Radioelectrónica Naval.
- b) Estar en posesión del título profesional de Oficial Radioelectrónico de Segunda Clase de la Marina Mercante.
- c) Haber cumplido veinticuatro meses de embarco, desempeñando el cargo de Jefe de Estación Radiomárítima, de segunda o tercera categoría.

B) Atribuciones.

- a) Desempeñar el cargo de Jefe de Estación Radiomárítima en buques sin limitación de potencia.
- b) Desempeñar el servicio de cualquier Estación Radiomárítima de buques.
- c) Realizar el mantenimiento de los equipos de su departamento y de aquellos otros que se le encomiendan.
- d) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

Dos: Oficial Radioelectrónico de Segunda Clase de la Marina Mercante.

A) Condiciones.

- a) Estar en posesión del título académico de Licenciado o Diplomado de la Marina Civil, sección de Radioelectrónica Naval.
- b) Realizar un período mínimo de embarco de doce meses, en calidad de alumno de Radioelectrónica Naval.

Durante estos doce meses de embarco, debe perfeccionar un mínimo de doscientos cincuenta días, de los cuales, al menos cien, serán de navegación de altura o gran cabotaje.

B) Atribuciones.

- a) Desempeñar el cargo de Jefe de Estación Radiomárítima de segunda categoría en buques.
- b) Desempeñar el servicio de cualquier Estación Radiomárítima de buques.
- c) Realizar el mantenimiento de los equipos de su departamento y de aquellos otros que se le encomiendan.
- d) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

Artículo quinto.—Titulaciones de Navegación de Cabotaje.

Uno: Patrón Mayor de Cabotaje.

A) Condiciones.

- a) Estar en posesión del título de Patrón de Cabotaje.
- b) Haber cumplido trescientos días de embarco, con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber aprobado el examen correspondiente.

B) Atribuciones.

- a) Mando de buques dedicados a la navegación de cabotaje, hasta setecientos TRB, cuando conduzca menos pasajeros que dotación, dentro de la zona comprendida entre los paralelos quinientos Norte y treinta y cinco grados Sur, incluido el golfo de Botnia y los meridianos veinte grados Oeste y cincuenta y dos grados Este.
- b) Mando de buques hasta doscientos TRB, dedicados al transporte de pasajeros con un aforo máximo de doscientos cincuenta, dentro de la zona señalada en las atribuciones del Patrón de Cabotaje, siempre que navegue en todo momento a menos de tres millas de la costa y en periodos restringidos.

(Se entiende por navegación en periodos restringidos las que se efectúan entre los límites siguientes:

Primero.—Desde uno de abril hasta treinta y uno de octubre, ambos inclusive.

Segundo.—Desde una hora antes del orto del Sol, hasta una hora después del ocaso.)

- c) Enrolarse como Patrón Subalterno en buques cuyo mando corresponda a Patrón Mayor de Cabotaje.

Dos: Patrón de Cabotaje.

A) Condiciones.

- a) Estar inscrito en Marina.
- b) Haber cumplido cuatrocientos días de embarco.
- c) Haber cumplido dieciocho años de edad.
- d) Haber aprobado el examen correspondiente.

B) Atribuciones.

- a) Mando de buques dedicados a la navegación de cabotaje hasta doscientos TRB, cuando conduzca menos pasajeros que dotación, dentro de la zona comprendida entre los paralelos cincuenta y dos grados Norte y veinte grados Norte, y los meridianos veinte grados Oeste y diez grados Este.

- b) Enrolarse como Patrón Subalterno en buques cuyo mando corresponda a Patrón Mayor de Cabotaje o Patrón de Cabotaje.

Artículo sexto.—Los aspirantes a las titulaciones que se citan en los artículos anteriores, además de las condiciones específicas que se exigen para cada título, deberán superar las pruebas que en su momento establezca la Administración, en cumplimiento al Convenio número cincuenta y tres de la Organización Internacional del Trabajo («Boletín Oficial del Estado» número ciento diecinueve de mil novecientos setenta y dos) y futuros Convenios que pueda ratificar el Estado español.

Artículo séptimo.—Las atribuciones del Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante y del Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante, quedarán ampliadas en el caso de tener que realizarse una sucesión de mando en la mar, ostentando el cargo del superior sustituido a todos los efectos, desde el momento de producirse hasta la llegada del buque a puerto.

Artículo octavo.—A los efectos de estas titulaciones se entiende por:

Uno: Registro bruto.—Es el tonelaje que figura en el certificado de Arqueo del buque.

Dos: Potencia.—A efectos de este Real Decreto, se entenderá por potencia la del equipo propulsor, o sea, la que figura en la documentación oficial del buque, expresada en kilovatios o su equivalencia en C.V. métricos.

Tres: Se considera navegación de gran Cabotaje la efectuada entre los puertos españoles peninsulares, Islas Baleares, Ceuta y Melilla, y los puertos de:

- a) Islas Canarias.
- b) Puertos extranjeros del Mediterráneo.
- c) Puertos extranjeros de Europa.
- d) Puertos extranjeros de África Atlántica hasta Cabo Blanco.

El resto de las navegaciones entre puertos españoles y extranjeros, no contenidos en el punto anterior, será considerada como navegación de Altura.

Cuatro: Navegación de Cabotaje.—Se entiende por navegación de Cabotaje la que se realiza a lo largo de la costa, dentro de la zona comprendida entre ésta y la línea de sesenta millas paralela a la misma.

Cinco: Días de mar.—Es el número de días reglamentarios cumplidos a bordo para la obtención de los títulos profesionales de la Marina Mercante, habrán de cumplirse en su totalidad en navegación con excepción del personal de Máquinas, que podrá acreditar los días de puerto que se indican para cada una de las titulaciones, siempre que el buque se encuentre en situación de servicio activo o en reparación.

Seis: Tiempo de embarco.—Es el período de tiempo exigido para la obtención de cada uno de los títulos contándose desde la fecha de embarque, hasta la de desembarque.

Artículo noveno.—Los súbditos extranjeros podrán obtener estos títulos, si bien, no podrán ejercer su profesión en buques nacionales salvo autorización expresa al efecto.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas, para el mejor cumplimiento de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulados anteriores con título profesional expedido por el Ministerio competente en la fecha de expedición continuarán en el uso de las atribuciones que tienen conferidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulado de este Real Decreto. En el plazo de un año, deberán solicitar el canje de su anterior título por el que expide el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los siguientes Decretos:

— Decreto tres mil seiscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre («Boletín Oficial

del Estado» número diez/sexenta y cuatro), sobre títulos para el Servicio Radioléctrico de la Marina Mercante y de Pesca, en lo que afecta a títulos de Oficiales Radiotelegrafistas.

— Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto («Boletín Oficial del Estado» número doscientos veintidós), sobre títulos profesionales de la Marina Mercante y de Pesca, en lo que afecta a títulos de la Marina Mercante.

Quedan, asimismo, derogadas cualesquiera otras disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

MINISTERIO DE CULTURA

21129 CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1981 sobre constitución y régimen de funcionamiento del Pleno y de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de fecha 31 de agosto de 1981, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la primera columna de la página 19980, donde dice: «Ilmo. Sr.»; debe decir: «Excmo. Sr.».

En la misma página, segunda columna, al final del segundo párrafo, se ha omitido lo siguiente: «... y cumplidos los trámites a que se refiere el artículo 130 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo».

En la primera columna de la página 19981, en el artículo 9.º 1, donde dice: «una vez consultado...», debe decir: «una vez constituido...».

En ese mismo párrafo, donde dice: «... Real Decreto 972/1982...», debe decir: «... Real Decreto 972/1981...».

Y, por último, en el pie de la Orden debe decir: «Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

21130 ORDEN 823/00002/81, de 9 de septiembre, sobre nombramiento y destino de Cabos de Banda de Cornetas y Tambores del Ejército del Aire.

Declarados aptos por Orden ministerial número 823/01980/81, de 17 de julio («Diario Oficial del Ejército del Aire» número 92), los opositores a Cabos de Banda de las Músicas y Bandas del Ejército del Aire, y una vez que los mismos han cumplimentado lo previsto en el punto 3.2 (documentación) de la convocatoria anunciada por Orden ministerial núm. 823/00894/81, de 27 de enero («Diario Oficial del Ejército del Aire» número 42), son promovidos a la categoría de Cabo de Banda, con antigüedad de 15 de julio de 1981, quedando escalafonados por el orden que se señala a continuación y pasando a los destinos que también se indican, en cuyas Unidades de Banda de Cornetas y Tambores causarán alta los pertenecientes a las Fuerzas Armadas y baja en su situación anterior, como asimismo causarán alta en sus respectivas Unidades los procedentes de pasasno, que serán pasaportados por la Dirección de Enseñanza del Ejército del Aire para que antes de incorporarse a las mencionadas Unidades de Banda realicen el período de instrucción militar correspondiente a la nueva categoría en el destino que por la presente se les adjudica, salvo que, mediante certificado, acrediten haberlo efectuado y jurado bandera con anterioridad.

Unos y otros, al presentarse en sus respectivos destinos, firmarán un compromiso de dos años, aun cuando con anterioridad hayan prestado parcial o totalmente el Servicio Militar.

Carlos Serrano Magán, continúa en el Grupo del Cuartel General del MACOM.

Francisco Escobar Rebollo, a la Escuela de Transmisiones, procedente del Grupo del Cuartel General del MACOM.

José Rafael Sánchez Quintán, al Aeródromo Militar de Cuatro Vientos; procede de pasasno.

Jesús Castro Fuentes, al Ala número 36, procedente de la Escuela de Transmisiones.

Francisco Javier Serrano Galán, al Ala número 12; procede de pasasno.

Francisco Javier Martín-Tadeo Geroz, al Ala número 37, procedente del Escuadrón de Seguridad y Servicios del Cuartel General del Aire.

Manuel Sánchez Prieto, a la Escuela de Especialistas, procedente del Grupo del Cuartel General del MACOM.

Francisco Javier García Mora, continúa en el Grupo del Cuartel General del MATAC.

Agustín Jiménez del Rosario, continúa en el Ala Mixta número 46.

Fernán López Guillemon, a la Escuela de Suboficiales, procedente del Grupo del Cuartel General del MATRA.

Ángel López Romero, a la Escuela de Formación Profesional e Industrial, procedente del Grupo del Cuartel General del MACOM.

Julio Zárraga García, a la Escuela de Reactores, procedente del Grupo del Cuartel General del MACOM.